

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Auto de Sustanciación | 102 de 2022  |
| Radicado              | 05 368 31 84 001 2022 00105 00   |
| Proceso               | EJECUTIVO POR ALIMENTOS  |
| Demandante (s)        | ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA  |
| Demandado             | NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA,<br>DANIEL ALEJANDRO OSSA MARÍN y<br>SEBASTIÁN OSSA MARÍN |
| Asunto                | INADMITE DEMANDA   |

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar copia del auto mediante el cual se le concedió el amparo de pobreza al demandante y se designó como abogada a la doctora ELIZABETH GARCÍA BUSTAMANTE, pues de lo contrario deberá allegar poder conferido a la profesional del derecho para representarlo en el presente proceso.
2. Adecuar los hechos de la demanda, concretamente el valor correspondiente a los incrementos de las cuotas alimentarias y de vestuario dejados de pagar por los ejecutados desde el mes de enero del año 2019 y hasta el mes de agosto de 2022, los cuales deberán venir ajustados al incremento dispuesto en la diligencia llevada a cabo el día 17 de enero de 2018, en este despacho (IPC), para lo cual se tendrá en cuenta que rige el IPC del año inmediatamente anterior para cada año liquidable.
3. Realizado lo anterior, se hará una relación mes a mes, de cada una de las cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de pagar por los ejecutados, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que hayan podido efectuar los ejecutados (Artículo 424 del C.G.P).
4. Observando los anteriores requisitos, deberá adecuarse las pretensiones de la demanda, totalizando al final el monto del crédito por el que ha de librarse mandamiento de pago.
5. Indicar correctamente el procedimiento a impartirse a la demanda presentada, toda vez que el verbal no es propio del proceso Ejecutivo.
6. Indicar la dirección completa (Ciudad o Municipio), donde el demandado Daniel Alejandro Ossa Marín recibirá notificaciones personales.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la

misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, formulada por el señor ORLANDO DE JESÚS OSSA CARMONA, a través de apoderada en amparo de pobreza, en contra de los señores NORA ESTELLA DE JESÚS MARÍN MOLINA, DANIEL ALEJANDRO OSSA MARÍN y SEBASTIÁN OSSA MARÍN.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA**

Juez



Firmado Por:

**Paola Andrea Arias Montoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Jerico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363b7e147a13acacbae39e91050338ea97f8a41619ee53127984a81dbbeb49ab**

Documento generado en 09/08/2022 10:04:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**